CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1704 (29/12/14)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 52.a), i) y j) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si resultaría aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012 a las siguientes operaciones:

- Prestaciones de servicios de reparación, mantenimiento, mejora y conservación de infraestructuras de almacenamiento de agua (depósitos y balsas) y de infraestructuras públicas de transporte de aguas (canales y redes de riego).

- Entrega de energía eléctrica para el bombeo de agua para su posterior distribución, para las instalaciones dedicadas a la producción industrial, alumbramiento y captación y elevación de las mismas y para estaciones de bombeo de aguas residuales y estaciones depuradoras.

- Mantenimiento y conservación de los sistemas de saneamiento y depuración de las estaciones depuradoras.

- Construcción y reparación de los muros de un barranco o la limpieza del mismo.

Por otra parte, consulta si siendo aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012 resulta necesario, para la aplicación de dicho tipo, el reconocimiento de la Administración Tributaria Canaria a que se refiere el artículo 52.j) de la Ley 4/2012.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

1º.- Resulta aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012 a las adquisiciones de servicios de reparación, mantenimiento, mejora y conservación de infraestructuras de almacenamiento de agua (depósitos y balsas) y de infraestructuras públicas de transporte de aguas (canales y redes de riego).

2º Resulta aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012 a la entrega de energía eléctrica para las instalaciones dedicadas a la producción industrial, alumbramiento y captación y elevación de agua.

3º No resulta aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012 a la entrega de energía eléctrica para las estaciones de bombeo de aguas residuales y estaciones depuradoras, salvo que la depuración de agua tenga como destino su posterior consumo y no su desagüe.

4º No resulta aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012 a las prestaciones de servicios de mantenimiento y conservación de los sistemas de saneamiento y depuración de las estaciones depuradoras, salvo que la depuración de agua tenga como

destino su posterior consumo y no su desagüe.

5º No resulta de aplicación el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012 a las operaciones de construcción y reparación de los muros de un barranco o la limpieza del mismo.

6º.- La aplicación del tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012 no exige el previo reconocimiento de la aplicación de este tipo por parte de la Administración Tributaria Canaria. No obstante, nada evita que la Administración pública adquirente o contratante pueda requerir de la Administración Tributaria Canaria el previo reconocimiento del tipo cero cuando también entienda que resulte aplicable el tipo cero previsto en las letras i) y j) del artículo 52 de la Ley 4/2012. La denegación, en su caso, de la aplicación del tipo cero no impedirá que resulte exigible este tipo conforme a lo dispuesto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012.

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC) esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si resultaría aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012 a las siguientes operaciones:

- Prestaciones de servicios de reparación, mantenimiento, mejora y conservación de infraestructuras de almacenamiento de agua (depósitos y balsas) y de infraestructuras públicas de transporte de aguas (canales y redes de riego).

- Entrega de energía eléctrica para el bombeo de agua para su posterior distribución, para las instalaciones dedicadas a la producción industrial, alumbramiento y captación y elevación de las mismas y para estaciones de bombeo de aguas residuales y estaciones depuradoras.

- Mantenimiento y conservación de los sistemas de saneamiento y depuración de las estaciones depuradoras.

- Construcción y reparación de los muros de un barranco o la limpieza del mismo.

Por otra parte, consulta si siendo aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012 resulta necesario, para la aplicación de dicho tipo, el reconocimiento de la Administración Tributaria Canaria a que se refiere el artículo 52.j) de la Ley 4/2012.

SEGUNDO.- El artículo 52.a) de la Ley 4/2012 dispone lo siguiente:

"El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:

a) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios con destino a la captación de aguas superficiales, al alumbramiento de las subterráneas o a la producción industrial de agua, así como a la realización de infraestructuras de almacenamiento de agua y del servicio público de transporte del agua.

A los efectos de la presente letra se estará a lo dispuesto en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas."

Analicemos por separado cada una de los grupos de operaciones objeto de consulta.

- Prestaciones de servicios de reparación, mantenimiento, mejora y conservación de infraestructuras de almacenamiento de agua (depósitos y balsas) y de infraestructuras públicas de transporte de aguas (canales y redes de riego).

La regulación del servicio público de transporte de agua se encuentra recogida en el Capítulo V del Título V de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas (en adelante, Ley 12/1990).

El artículo 97 de la Ley 12/1990 dispone:

"*Los Consejos Insulares de Aguas velarán para que el servicio público de transporte de agua se preste con arreglo a criterios de eficacia, economía y racionalidad. A tal fin se llevará a cabo:*
a) Inventario de conducciones e instalaciones de regulación de caudales de interés común que resulten afectadas.
b) Establecimiento de redes insulares o zonales de transporte que se precisen.
c) Normas técnicas reguladoras de las características de las conducciones y de su uso."

Los apartados 1 y 2 del artículo 99 de la Ley 12/1990 disponen:

"*1. El Consejo Insular diseñará el trazado de las redes de transporte, aprovechando en lo posible las conducciones e instalaciones ya existentes, que deberán adaptarse a las condiciones técnicas fijadas en los Planes.*
2. Cada red constituirá un sistema completo de conducciones referidas a una zona o zonas, de tal manera que permita el transporte de los caudales desde el lugar o lugares de su producción hasta donde vayan a ser aprovechados por los usuarios o consumidores. (…)"

En cuanto a la regulación del almacenamiento de agua, el artículo 93.1 de la Ley 12/1990 dispone:

"El almacenamiento de aguas propias en estanques, balsas o depósitos de cualquier tipo es libre, con la obligación de informar a la Administración, cuando lo solicite, sobre las características de la instalación y el destino de las aguas."

Derivado de todo ello, es la aplicación del tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012 a las adquisiciones, por parte del Consejo Insular de Aguas consultante, de servicios de reparación, mantenimiento, mejora y conservación de infraestructuras de almacenamiento de agua (depósitos y balsas) y de infraestructuras públicas de transporte de aguas (canales y redes de riego).

- Entrega de energía eléctrica para el bombeo de agua para su posterior distribución, para las instalaciones dedicadas a la producción industrial, alumbramiento y captación y elevación de las mismas y para estaciones de bombeo de aguas residuales y estaciones depuradoras.

Resulta aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012 a la entrega de energía eléctrica para instalaciones dedicadas a la producción industrial, alumbramiento y captación y elevación de agua.

Respecto a la entrega de energía eléctrica para estaciones de bombeo de aguas residuales y estaciones depuradoras, no puede calificarse de entrega con destino a infraestructuras para el servicio público de transporte de aguas, dado que éste tiene como fin el transporte del agua desde su lugar de producción hasta donde vaya a ser aprovechados por los usuarios o consumidores (artículo 99.2 Ley 12/1990), por lo que no resulta aplicable el tipo cero. No obstante, sería aplicable el tipo cero si tuviera como destino la depuración de agua para su posterior consumo y no para su desagüe.

- Mantenimiento y conservación de los sistemas de saneamiento y depuración de las estaciones depuradoras.

Es trasladable lo expresado en el análisis de la tributación de la entrega de energía eléctrica para estaciones de bombeo de aguas residuales y estaciones depuradoras.

- Construcción y reparación de los muros de un barranco o la limpieza del mismo.

Se tratan de operaciones encaminadas a garantizar las condiciones de desagüe de aguas pluviales, por lo que no pueden englobarse en el concepto de infraestructuras para el servicio público de transporte de aguas, que tiene como fin el transporte del agua desde su lugar de producción hasta donde vaya a ser aprovechados por los usuarios o consumidores, por lo que no es de aplicación el tipo cero.

TERCERO.- En cuanto a la segunda cuestión planteada, el artículo 52.i) y j) de la Ley 4/2012 dispone (en subrayado es nuestro):

"El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:

(…)

i) Las entregas de obras de equipamiento comunitario, cuando se efectúen por los promotores de las mismas.

j) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre una Administración pública y el contratista, que tengan por objeto la construcción y/o ampliación de obras de equipamiento comunitario.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra y en la anterior, se entenderá por equipamiento comunitario exclusivamente aquél que consiste en:

- Las infraestructuras públicas de telecomunicaciones y las instalaciones que estén vinculadas a ellas.

- Las infraestructuras públicas de transporte del agua.

- Las infraestructuras públicas de generación y transmisión de electricidad.

- Las infraestructuras públicas ferroviarias, comprendiendo tanto aquellas en las que la Administración pública competente sea quien las promueva directamente, como cuando la misma actúe de manera indirecta a través de otra entidad que, no teniendo la consideración de Administración pública, sea quien ostente, mediante cualquier título administrativo habilitante concedido por parte de la Administración pública, la capacidad necesaria para contratar la realización de dichas infraestructuras.

- Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública.

- Los centros docentes de titularidad pública.

- Los centros integrantes de la red hospitalaria de titularidad pública.

- Los puertos, aeropuertos e instalaciones portuarias y aeroportuarias de titularidad pública.

- Los edificios de titularidad pública destinados a servicios sociales especializados en los términos previstos en la Ley 9/1987, de 28 de abril, de servicios sociales.

- Las afectas al cumplimiento de las competencias legales mínimas de las Administraciones Públicas Canarias.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra y en la anterior, se entenderá por obras de ampliación aquella que determinen el aumento de la superficie útil del equipamiento comunitario, producido mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio en vuelo, subsuelo o superficie anexa a la construcción, de forma permanente y durante todas las épocas del año, incrementando la capacidad de utilización del equipamiento para el fin al que se ha destinado; asimismo, se entenderá por ampliación el incremento de las infraestructuras que permita incrementar la producción de bienes públicos a la que las mismas se destinan. Por el consejero competente en materia tributaria se determinarán las condiciones que deban cumplir las obras de equipamiento comunitario para ser entendidas como de ampliación de conformidad con este precepto.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, reformas, rehabilitación, o mejora de las infraestructuras citadas anteriormente.

La aplicación del tipo cero a las operaciones a que se refiere la presente letra y la anterior exigirá el previo reconocimiento por parte de la Administración Tributaria Canaria, en los términos que establezca el consejero competente en materia tributaria."

Es factible que las entregas de infraestructuras públicas de transporte del agua y las ejecuciones de obras que tengan por objeto la construcción y/o ampliación de las citadas infraestructuras (no incluyéndose en el concepto de ampliación ni la conservación, ni la reforma, ni la rehabilitación, ni la mejora), les sean de aplicación el tipo cero tanto por lo dispuesto en la letra a) del artículo 52 de la Ley 4/2012, como por lo dispuesto en las letras i) y j) del citado precepto.

La aplicación del tipo cero previsto en las letras i) y j) del artículo 52 de la Ley 4/2012 exige el previo reconocimiento de la Administración Tributaria Canaria; sin embargo, la aplicación del tipo cero prevista en la letra a) no exige dicho reconocimiento.

La cuestión objeto de consulta, es si a una determinada operación le resulta aplicable el tipo cero tanto el previsto en la letra a) como el previsto en las letras i) y j), requiere necesariamente el previo reconocimiento por parte de la Administración Tributaria Canaria.

La respuesta es negativa.

Ahora bien, nada evita que una Administración Pública, aun siendo aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012, pueda solicitar el previo reconocimiento del tipo cero cuando estime que también resulta aplicable la letra i) ó la letra j) del citado artículo 52.

La denegación, en su caso, de la aplicación del tipo cero por estimar que no resulta aplicable lo dispuesto en las letras i) ó j) del artículo 52 de la Ley 4/2012, no impedirá que resulte exigible este tipo por aplicación de lo dispuesto en la letra a) de este artículo.

Ejemplo: Una Administración pública contrata la ejecución de obra de reforma de una red de distribución de agua que constituye una infraestructura pública de transporte de agua. La Administración pública solicita el previo reconocimiento de la aplicación del tipo cero por entender que se trata de una obra de equipamiento comunitario.

La Administración Tributaria Canaria denegaría el reconocimiento de la aplicación del tipo cero, dado que nos encontramos ante una ejecución de obra de reforma y no de ampliación de una infraestructura pública de transporte de agua; sin embargo, esta denegación no impide la aplicación del tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012, que engloba la conservación, reforma, rehabilitación, mejora y ampliación de infraestructuras pública de transporte de agua.

CUARTO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este Centro Directivo que:

1º.- Resulta aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012 a las adquisiciones de servicios de reparación, mantenimiento, mejora y conservación de infraestructuras de almacenamiento de agua (depósitos y balsas) y de infraestructuras públicas de transporte de aguas (canales y redes de riego).

2º Resulta aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012 a la entrega de energía eléctrica para las instalaciones dedicadas a la producción industrial, alumbramiento y captación y elevación de agua.

3º No resulta aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012 a la entrega de energía eléctrica para las estaciones de bombeo de aguas residuales y estaciones depuradoras, salvo que la depuración de agua tenga como destino su posterior consumo y no su desagüe.

4º No resulta aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012 a las prestaciones de servicios de mantenimiento y conservación de los sistemas de saneamiento y depuración de las estaciones depuradoras, salvo que la depuración de agua tenga como destino su posterior consumo y no su desagüe.

5º No resulta de aplicación el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012 a las operaciones de construcción y reparación de los muros de un barranco o la limpieza del mismo.

6º.- La aplicación del tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012 no exige el previo reconocimiento de la aplicación de este tipo por parte de la Administración Tributaria Canaria. No obstante, nada evita que la Administración pública adquirente o contratante pueda requerir de la Administración Tributaria Canaria el previo reconocimiento del tipo cero cuando también entienda que resulte aplicable el tipo cero previsto en las letras i) y j) del artículo 52 de la Ley 4/2012. La denegación, en su caso, de la aplicación del tipo cero no impedirá que resulte exigible este tipo conforme a lo dispuesto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 29 de diciembre de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván